

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta Instrucción.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

Sr. Director general de.....

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y EXPENDICION DE LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

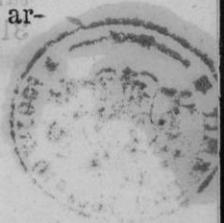
Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser

considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, según lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigenté, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya población sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de población aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificación se publicará inmediatamente en el *Boletín* de la provincia, y solo cuando el censo sufra alteración oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada del cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.



Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán *gratis* por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el dia 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por

medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan lo exhibicion de la cédula.

CAPÍTULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPÍTULO III.

De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 dias últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas,

los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros dias de Enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aque-

llos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 primeros dias del mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal, desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPÍTULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el art. 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pa-

garse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expenderán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que también se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Adminis-

tración la general de la provincia en los ejemplares que remita la Dirección de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Dirección, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversión.

Art. 34. La cuenta de administración de cédulas de empadronamiento y licencias de arma y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervención.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

También entregarán en la Caja de la Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivos desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica Nacional del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudación que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial considerándose como ramo administrado por la Dirección general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Dirección general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instrucción.

2.^a Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.^o de Marzo próximo.

3.^a Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo más en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.^a Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, según dispone el art. 3.^o de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes de día 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instrucción,

5.^a Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expendición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extinción, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.^a La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expendición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de vuestra majestad la misión delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo á la alta consideración de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo,

que es el día en que termina el plazo prefijado en el art. 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideración el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atención á lo que me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; y en uso de la prerogativa de convocar las Cortes que el art. 42 de la Constitución me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.^o Las elecciones comenzarán el día 8 de Marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.^o Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.^o transitorio de la ley electoral, el plazo para la elección se amplía, respecto de Canarias, hasta el día 15 de Marzo, y atención á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, las Palmas y Guía se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jueces municipales, empleados de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Antonio Quignon, natural de Cádiz, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz en dicha capital, que lo reclama en causa por falsificación y estafa, dándome cuenta.

Zaragoza 17 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas.

Edad 40 á 45 años, estatura alta, pelo entre-

cano, ojos negros, color trigueño, delgado, con bigote; viste por lo general medio color, levita y sombrero de copa alta.

Los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Cádiz Calixto Castan Blazquez, cuyas señas se expresarán á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 17 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas.

Hijo de Mariano y de Casimira, natural de esta capital, edad 20 años seis meses 16 dias, soltero, de oficio labrador, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Negociado 3.º—COMUNICACIONES.

Debiendo proveerse la plaza de ordenanza de telégrafos de la estacion de la capital, por dimision del que la desempeñaba, he acordado anunciarlo al público para que en el término de un mes, contando desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten las solicitudes en este Gobierno todos los que, reuniendo las condiciones que determina el artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 16 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener más de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que depende el servicio.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Resultando existentes en los almacenes de esta capital envases varios, procedentes de tabaco, se anuncia al público á fin de que los interesados que puedan convenirles, tomen parte en la licitacion que tendrá lugar á los ocho dias de publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, y hora de las doce de la mañana en mi despacho, oficinas de la Administracion económica, plaza del Justicia, bajo mi presidencia, asistiendo el Sr. Interventor y Escribano público.

Los cajones que han de subastarse bajo las condiciones que se dirán, son los siguientes y á los tipos que se fijan para cada uno de ellos:

Cien cajones de los que han contenido cigarros peninsulares superiores, ó sea de segunda, á 75 céntimos de peseta uno.

Ochenta cajones de los que han contenido cigarros comunes, á 50 céntimos de peseta uno.

Quinientos veinte cajones de los que han contenido tabacos picados, á 32 céntimos de peseta uno.

Condiciones para la subasta.

1.ª Los cajones estarán á la vista del público el dia anterior á la subasta, y acerca de su estado, falta de clavazon, tabla ni desperfecto que puedan tener, no se permitirá observacion, ni en su caso reclamacion alguna, por cuanto se venden tal cual se hallan en el acto de la subasta.

2.ª A igual manda será preferido el que por mayor número de cajones se interese.

3.ª El rematante quedará obligado á presentar fianza que responda del importe de los cajones que á su favor queden, ó en otro caso, depositar en la Caja de la Administracion el importe de ellos, y hasta tanto que la superioridad se sirva aprobar el remate, no tendrá derecho á su reclamacion; debiendo verificarse el pago á las 24 horas que aquella se le comunique, lo mismo que la extraccion de los cajones de los almacenes.

4.ª De no verificar el pago en el periodo que queda anteriormente dicho, la Hacienda tendrá el derecho de hacerlo con el depósito, ó bien reclamando del fianza.

5.ª El rematante no tiene otros ni más gastos que el pago del papel sellado que en el expediente se invierta, y el de sus derechos al Escribano, conforme arancel, y corredor de la voz pública, únicos que los devengan.

Zaragoza 14 de Febrero de 1871.—P. S., Mar-
cò A. Galindo.

SECRETARÍA.

La Direccion general de Rentas dice á esta dependencia con fecha 10 del corriente lo que sigue: «En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Matias Montesinos, hija de

D. Manuel, miliciano nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 14 de Febrero de 1871.—El Jefe económico, P. S., Marco A. Galindo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de quinientas pesetas, el aprovechamiento de pastos del monte Mejana baja, del pueblo de Osera.

La subasta tendrá lugar á las doce la mañana del dia 28 del actual, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 14 de Febrero de 1871.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

El reparto municipal y provincial de esta villa, del año corriente, se halla expuesto al público por tiempo de cinco dias en la Secretaria del Ayuntamiento para que se enteren los contribuyentes que gusten.

Almonacid de la Sierra 10 de Febrero de 1871.

—El Alcalde, Francisco Martinez.

En el término de quince dias todos los vecinos y terratenientes de este pueblo presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza catastral, debiendo ser justificadas mediante el correspondiente documento público.

Villamayor 13 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Rafael Gascon.

D. José Omedas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido.

Certifico: Que en los autos de mayor cuantía que penden en este Juzgado y de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Ejea de los Caballeros á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno: en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante D. Roman Navarro, vecino de la villa de Tauste, y en su nombre el Procurador D. Pedro Clemente, y de la otra como demandado Manuel Longas, de la misma vecindad, representado en su rebeldia por los extrados del Tribunal;

Resultando que Manuel Longas otorgó en quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho un pagaré, en virtud del cual se obligó á entregar á D. Roman Navarro para el dia treinta y uno de Agosto siguiente la cantidad de seis mil setecientos setenta y un reales vellon, ó sean mil seiscientos noventa y dos pesetas setenta y cinco céntimos, valor recibido de aquel; y llegado el vencimiento del plazo sin que el Longas verificase la entrega, se protestó por el Navarro dicho pagaré, extendiéndose al efecto el correspondiente acto por el Notario D. Bonifacio Ochoa, domiciliado en la villa de Tauste;

Resultando que con el fin de preparar la accion ejecutiva, compareció el D. Roman Navarro en este Juzgado solicitando que el Longas reconociese la firma y rúbrica que á su nombre aparecian en dicho pagaré; y acordado así, y prestada por el Longas la correspondiente declaracion, negó que aquellas fueran suyas; por lo que, é intentada en su virtud la conciliacion por el Navarro, interpuso este demanda contra el Longas, acompañando á la misma la escritura de protesto, de la que aparece haber expresado el Longas al ser requerido al pago que reconocia por justa y legitima la deuda, pero que no le era posible solventarla por falta de medios, acompañando igualmente la certificacion del acto de conciliacion intentado, en el que tambien expresó aquel que no se avenia á pagar dicha cantidad hasta que no se aclarase la cuenta desde su principio; y solicitando en su consecuencia el Navarro se condenase al Longas al pago de las mil seiscientos noventa y dos pesetas setenta y cinco céntimos, que le era en deber, con el interés de un seis por ciento anual, gastos ocasionados con motivo del protesto, y en las costas como litigante temerario.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al Longas, no compareció á contestarla, por lo cual le fué acusada la rebeldia, sustanciándose los autos con los extrados del Tribunal en representacion del mismo:

Considerando que aunque el demandado Manuel Longas negó que fueran suyas la firma y

rúbrica que aparecen en el referido pagaré, ha reconocido posteriormente en el acto del protesto y en el de conciliación, la legitimidad de la deuda reclamada por el Navarro, y que por lo tanto se halla obligado á su pago, puesto que de cualquier modo que conste que el hombre quiso obligarse debe quedar obligado:

Y considerando que el Longas, negando primeramente la firma y rúbrica puestas á su nombre en dicho pagaré; reconociendo despues la certeza de la deuda, y constituyéndose por último en rebeldía, ha venido á demostrar la mala fé con que ha dado ocasion al seguimiento de estos autos:

Vistas la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, y la octava, titulo veintidos de la partida tercera, como igualmente lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debo condenar y condeno á Manuel Longas al pago de mil seiscientas noventa y dos pesetas setenta y cinco céntimos á D. Roman Navarro, con el interés de un seis por ciento anual desde el acto del protesto, en los gastos ocasionados con motivo de este, y en las costas del juicio.

Pues por esta su sentencia, que se notificará á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos, remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, así lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Aspás.—Ante mí, José Omedas.»

Así resulta del expediente al principio nombrado, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en la sentencia anteriormente inserta, libro el presente que firmo en Ejea de los Caballeros á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Omedas.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco de Paula Lasanca y Castel, vecino de Zaragoza, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación á virtud de causa que se le ha seguido sobre hurto de una manta; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia de doña Godina á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto de la Peña.

—D. S. O., Francisco Lucia.

BANCO DE ZARAGOZA.

El Consejo de Administracion de este Banco, cump liendo lo prescrito en el art. 40 de los Estatutos, ha acordado celebrar la Junta general ordinaria de señores accionistas el dia 28 del actual, á las diez de la mañana, en el local que ocupan las oficinas del establecimiento, para dar cuenta del balance y operaciones del ejercicio de 1870, proceder al nombramiento de segundo director del Banco, cuatro consejeros y dos suplentes; cuyos cargos deben proveerse por cesacion de cinco que les corresponde el turno y por renuncia de dos que fueron nombrados para desempeñarlos.

Tendrán derecho de asistencia á esta Junta todos los señores accionistas que en 31 de Diciembre último se hallen inscritos desde diez acciones en adelante de primera emision, ó cinco de las de segunda, y los que sin poseer cualquiera de estas dos cantidades reúnan las suficientes entre una y otra clase, calculando que cada dos antiguas equivalen al derecho de una nueva, segun la base de la rebaja acordada en Junta general, y que sancionó el Gobierno como medida transitoria.

Con arreglo á los artículos 24 y 30 de los Estatutos, para ser nombrado Director del Banco, se requiere, además de estar naturalizado en el reino y domiciliado en esta capital, poseer dos meses antes de la eleccion cincuenta acciones de primera emision, ó bien veinticinco de las de segunda, ó sus equivalentes de una y otra serie en inscripciones á su nombre, y veinte de primera ó diez de segunda para los cargos de consejero ó suplente; cuyas inscripciones serán depositadas en la Caja del establecimiento, durante el ejercicio de su cargo.

Los accionistas que no les sea posible concurrir, podrán delegar por escrito su representacion y voto en otro accionista que tenga derecho de asistencia, con arreglo al art. 33 de los Estatutos y 90 del reglamento.

Las cédulas de entrada se facilitarán por la Secretaria del Banco hasta el dia anterior al de la Junta.

Zaragoza 18 de Febrero de 1871.—El Director, Juan Bruil. (2)

El establecimiento de horticultura y floricultura existente en la torre denominada de Bruil, queda de nuevo abierto para la venta de árboles frutales y de sombra, arbustos, macetas y variadas flores, todo de las más esquisitas clases, la cual fué interrumpida por la inundacion del río Ebro; y en consideracion á los grandes deterioros que han sufrido en el arbolado algunas torres ó casas de campo inmediatas á dicho río, se hace la rebaja de un 30 por 100 del precio marcado en el catálogo. (2)

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.